



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 511

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00032 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: PRONAVICOLA S.A.
Demandado: Ministerio de Trabajo y otro

ASUNTO:

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas por la entidad vinculada como litisconsorte necesario de la parte pasiva, Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La entidad argumenta que según el acta de ejecutoria los actos administrativos demandados quedaron legalmente ejecutoriados el día 18 de mayo de 2018. Que el día 27 de agosto de 2018, se presentó solicitud para conciliación extrajudicial, habiendo transcurrido para tal fecha, 99 días desde la ejecutoria del acto administrativo.

Que conforme con lo establecido en la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolvieron a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación el 27 de septiembre de 2018.

Que el término de 4 meses se cumplía el día 18 de octubre de 2018 y la demanda se radicó el día 11 de febrero de 2019, por lo que la presente demanda, conforme el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se radicó por fuera de término.

CONSIDERACIONES

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Quiere decir ello, que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.

En cuanto a la oportunidad para demandar, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

La demanda deberá ser presentada:

1.(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así pues, en los asuntos en los que se invoque el medio de control de nulidad y restablecimiento, el término de caducidad será de 4 meses, contados desde el día siguiente a la de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, a menos que se trate de un acto administrativo de carácter ficto o presunto de carácter negativo, pues en esos casos la demanda podrá interponerse en cualquier momento.

En cuanto a la ejecutoria o firmeza del acto administrativo, la doctrina ha señalado:

“Es cuando el acto administrativo cruza el puente de la teoría a la práctica, es decir, cuando se introduce en el mundo fáctico del tráfico jurídico. Cuando un acto administrativo adquiere firmeza jurídica ya no existe ningún obstáculo para la administración, en lo relacionado con la ejecución de los efectos jurídicos del acto administrativo a través de la operación administrativa. Se puede decir que a partir de este momento la administración tiene vía libre para materializar los efectos jurídicos que produce el acto administrativo. Esta firmeza la puede adquirir el acto administrativo a partir de la publicación o comunicación de la decisión, caso en el cual los fenómenos de eficacia y firmeza del acto administrativo se dan en el mismo momento (actos de carácter general, por ejemplo) o luego de transcurrida la vía gubernativa (actos de carácter particular que le dan fin y deciden de fondo la actuación administrativa o actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación administrativa de manera anticipada e en continuarla), aún más, a partir de la adopción de la decisión, cuando se trata de procedimientos de policía para restablecer el orden público.”¹

Y, respecto de la notificación de los actos administrativos se ha precisado que:

“Es el mecanismo jurídico a través del cual se dan a conocer los actos administrativos de carácter individual y concreto, es decir, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas subjetivas. Así lo reconoce el artículo 66 del CPACA en los siguientes términos: “Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

La finalidad de la notificación es triple, así:

a. Materializa el derecho de defensa: Con la notificación del acto administrativo se le da a conocer al interesado la decisión adoptada y, por lo tanto, se le brinda la posibilidad de inferir si la misma está acorde a sus derechos o, por el contrario, los transgrede.

b. Determina el surgimiento de derechos: En este caso surgen derechos como hacer uso de los recursos ordinarios contemplados en la vía

¹ FERNANDEZ ARBELAEZ, Iván Mauricio. Manual de derecho procesal y contencioso administrativo. Tomo I - Volúmen I. Universidad La Gran Colombia. 2015. Pág. 521 y 522.

gubernativa dentro del término de ejecutoria o, de accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de determinado tiempo.

[...]

c. Hacer eficaz el acto administrativo: Un acto administrativo de carácter particular y concreto que no se notifique en debida forma, no produce efectos jurídicos y, por lo tanto, la operación administrativa que lo efectivice será irregular, lo que quiere decir que el daño que esta llegare a producir es antijurídico, lo cual conlleva a concluir que se podrá impetrar la acción de reparación directa en contra de la mencionada operación, con el objeto de reparar dicho daño. Por otro lado, el acto será ilegal si dispone que produzca efectos jurídicos antes de que se notifique.”²

Entonces, la ejecutoria de un acto administrativo supone que se haya notificado en debida forma al interesado, y por ende, se le haya concedido la oportunidad de controvertir y de ejercer su derecho de defensa, teniendo en cuenta que, la notificación permite dar a conocer la decisión, mientras que la ejecutoria permite que la administración materialice los efectos del acto administrativo.

Al respecto, y en lo que hace al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el H. Consejo de Estado ha dicho:

“Esta Corporación ha precisado, en casos similares, que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corre a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo³ y no al de la ejecutoria:

“Finalmente cabe resaltar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha precisado que la notificación y ejecutoria no son instituciones procesales sinónimas y en este caso el artículo 136 del C.C.A. es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado. Luego, si la desfijación del edicto se produjo el 15 de noviembre de 2006, en dicho día se surtió legalmente la notificación de la decisión acusada, por lo que su impugnación a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debió hacerse a mas tardar el 16 de marzo de 2007 y no el 22 de marzo siguiente, como efectivamente ocurrió.”⁴

En relación con la vigencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral segundo del artículo 138 del CPACA dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo podrá pretender “la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Aunado a ello, el numeral D del artículo 164 del CPACA, dispone que la oportunidad para presentar la demanda, en el medio de control de

² FERNANDEZ ARBELAEZ, Iván Mauricio. Manual de derecho procesal y contencioso administrativo. Tomo I - Volumen I. Universidad La Gran Colombia. 2015. Pág. 408 y 409.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado: 47001-23-33-000-2012-00043-01

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). Radicado: 25000-23-24- 000-2008-00372-01.

nulidad y restablecimiento del derecho es:...

*Por consiguiente, el lapso de cuatro (4) meses que la ley otorga para acceder a la administración de justicia se cuenta a partir del día siguiente a la publicación, **notificación personal o por edicto** del acto administrativo que se pretende atacar y no respecto de la ejecutoria, de manera que, la norma no da lugar a interpretaciones distintas, que permitan extender el lapso otorgado para el término de caducidad del medio de control.”⁵*

CASO CONCRETO

En el presente asunto la Empresa Productora Nacional Avícola S.A. – PONAVIDOLA S.A., solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2018000100 del 12 abril de 2018, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución no. 2017033- CGPVC del 10 de julio de 2017, por medio de la cual se resuelve sancionar a la entidad demandada por violación a los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

De la revisión del expediente se observa que dicho acto administrativo, fue notificado mediante aviso, enviado por correo certificado el 11 de mayo de 2018 y recibido el 17 de mayo siguiente, tal y como se observa a folios 207 y 208 del cuaderno No. 2.

A su vez, la solicitud de conciliación extrajudicial, fue radicada ante la Procuraduría el día 27 de agosto de 2018, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos (folio 17 y 18 cuaderno 1).

En ese orden, desde el día posterior a la notificación del acto administrativo demandado y el día de radicación de la solicitud de conciliación habían transcurrido 3 meses y 8 días, es decir que para que operara el término de caducidad faltaban 21 días. Así, y como quiera que la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo fue firmada el día 27 de septiembre de 2018 y la demanda fue presentada ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el día 11 de octubre de 2018⁶, esto es 14 días después, la demanda se interpuso en término. Verificados los términos en el presente asunto, la excepción de caducidad propuesta por la apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 16 de octubre de 2020, Rad. (49985)

⁶ Tal y como se observa en el acta de reparto vista a folio 469 del cuaderno 3.

fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar nueva fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la notificación del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

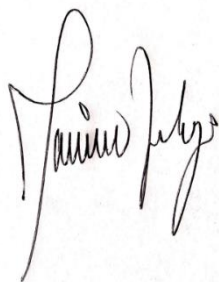
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD, formulada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el cuaderno 1, cuaderno 2 y de folios 381 a 468 del cuaderno 3, así como las aportadas tanto por el Ministerio de Trabajo, como por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con los escritos de contestación.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

Una vez vencido el término previsto, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 512

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00067 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Ricardo Enrique Abella
Demandado: Municipio de Candelaria – Concejo Municipal

Antecedentes.

El Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 con ocasión del COVID-19, que conllevó a la suspensión de términos judiciales, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, estableciendo algunas excepciones y adoptando medidas de salubridad pública y fuerza mayor, así como el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que dispuso tal suspensión hasta el 30 de junio de esta anualidad inclusive, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 que prorrogó el aislamiento preventivo obligatorio de los habitantes del territorio nacional hasta el 01 de julio de 2020.

Del trámite procesal en el presente asunto.

En el trámite de la referencia, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se hace necesario adecuar el trámite del proceso a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹, específicamente lo previsto en el artículo 13, que consagra:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)”*

El fundamento para aplicar esta disposición normativa está constituido por lo dispuesto en el artículo 13 del Código General del Proceso, sobre la obligatoriedad en la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

observancia de las normas procesales por ser de orden público, en concordancia con las reglas fijadas en el artículo 624 del Código General del Proceso, norma de interpretación y aplicación general que desarrolla la aplicación de la ley procesal en el tiempo en los siguientes términos:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Del tenor literal de la norma se colige la necesidad de acatar la nueva disposición procesal plasmada en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por ser aquellas referidas a la sustanciación y ritualidad de los procesos.

De acuerdo con las nuevas reglas procesales fijadas, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los presupuestos señalados para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda (fol. 20 a 38) y sus contestaciones (expediente electrónico), se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la notificación del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas por la parte demandante junto con la demanda (fol. 20 a 38) y por las entidades demandadas Municipio de Candelaria y Universidad del Valle al contestar la demanda, obrantes en el expediente electrónico, hasta donde la ley lo permita y serán valoradas al proferir sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se corre traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio

Público para el rendir el respectivo concepto, por el término común de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pase a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Zuluaga', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

DPGZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N°638

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00180 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Arce Mendoza
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP

Teniendo en cuenta que se encuentra fijada audiencia de pruebas para el día 03 de diciembre de 2020 y como quiera que el titular del Despacho le fue concedido permiso para ese día por calamidad familiar, no podrá realizarse, por lo tanto, el Despacho reprogramará la diligencia, y fijará nueva fecha y hora para realizarla.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

FIJAR FECHA para el día **cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** a las **09:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de prueba de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ